



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiséis, (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

RADICADO : 080014053007202200703-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESSICA KATHERINE FONSECA VELASCO  
ACCIONADOS : MESSER COLOMBIA S.A  
PROVIDENCIA: FALLO

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JESSICA KATHERINE FONSECA VELASCO, contra MESSER COLOMBIA S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la integridad personal, libertad de locomoción, la salud consagrados en la Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta la accionante, que en calidad de hija biológica del señor FOLGER FONSECA RAMIREZ, presenta acción de tutela por violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y la integridad física y por ende el derecho a la vida de su padre y colocaren entre dicho los derechos y deberes que como cónyuge le asisten a la señora BLANCA FLOR VELASCO MALDONADO.

Indica que su padre, FOLGER FONSECA RAMIREZ, el día 20 de julio de 2023 sufrió un mareo y se cae de sus propios pies, lo que le ocasionó un cuadro de cuádruplejia, encontrándose ese día, en compañía de la señora SOLEDAD ESCOBAR BARRAGAN, concubina de su padre, omitiendo prestar el debido socorro a su padre, y por lo que su hija, KELLY FONSECA VELASCO lo lleva a SURA EPS.

Que una vez hospitalizado el señor FONSECA RAMIREZ, la señora BLANCA FLOR VELASCO es quien asume los deberes de acompañante en el centro médico. Que posteriormente se alternaban el cuidado del señor FONSECA RAMIREZ entre la señora BLANCA FLOR VELASCO, cónyuge, en la tarde, y la señora SOLEDAD ESCOBAR BARRAGAN, también pareja del señor FONSECA, durante la jornada matutina.

Que el veinte (20) de julio le dieron traslado a la clínica Iberoamericana, con un cuadro grave, al no poder gesticular palabras. Así mismo manifiesta que fue presuntamente víctima de un abuso de violencia intrafamiliar, no obstante, lo anterior no puede corroborarse por cuanto el padre no puede gesticular palabras.

Que señora SOLEDAD ESCOBAR firmó traslado del señor FONSECA a las instalaciones de MESSER- UNIDAD REMEO, sin el consentimiento de la cónyuge BLANCA VELASCO, estando presente en las instalaciones, y que posteriormente le restringe el ingreso a la unidad.

Así mismo relate que la señora SOLEDAD ESCOBAR tiene en posesión la tarjeta bancaria del cobro de la mesada de su padre, realizando los cobros, sin darle parte alguna a la cónyuge.

Que desde el 28 de septiembre de 2023 se le ha negado el ingreso a la señora BANCA FLOR VELASCO por parte de MESSER- UNIDAD DE ACOMPAÑAMIENTO – UCI INTERMEDIA.

Que el 25 de septiembre de 2023 presentó segunda petición a MESSER COLOMBIA S.A. solicitando información de la restricción de ingreso de la señora BLANCA VELASCO, a las instalaciones para ver a su cónyuge.

Que en aras de salvaguardar la integridad física y la vida de su padre, presenta esta acción constitucional, por cuanto manifiesta que la única persona autorizada para ver a su padre es la señora SOLEDAD ESCOBAR.



RADICADO : 080014053007202200703-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESSICA KATHERINE FONSECA VELASCO  
ACCIONADOS : MESSER COLOMBIA S.A  
PROVIDENCIA: 26/10/2023 FALLO CONCEDE PETICION – NIEGA DEBIDO PROCESO – VIDA

### PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, fundamentales de petición, debido proceso, integridad física y vida del señor FOLGER FONSECA RAMIREZ, y en consecuencia:

1. Se ordene a MESSER S.A. que permita el ingreso a la señora BLANCA FLOR VELASCO MALDONADO, a la unidad de pacientes críticos MESSER donde se encuentra internado el señor FONSECA RAMIREZ, cónyuge de la premencionada.
2. Se ordene que sea la señora BLANCA FLOR VELASCO MALDONADO la cuidadora definitiva del señor FONSECA RAMIREZ, tomando en cuenta la intención que refiere la accionante haber expresado el padre, de irse para la casa de la señora BLANCA FLOR VELASCO MALDONADO.
3. Se ordene a MESSER S.A. a ceñirse a las normas civiles colombianas y se autorice que sea la señora BLANCA FLOR VELASCO quien tome las decisiones médicas y de traslado, en aras de proteger la integridad del señor FONSECA RAMIREZ.
4. Que sea entregada la historia clínica del paciente FONSECA RAMIREZ, con diagnóstico y estado actual a la accionante.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído doce (12) de octubre de 2023, ordenándose al representante legal de MESSER COLOMBIA S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela.

Así mismo se ordenó la vinculación de EPS SURA, CLINICA IBEROAMERICANA, y SOLEDAD ESCOBAR BARRAGAN, a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva.

#### - RESPUESTA DE MESSER COLOMBIA S.A.

EDNA PAOLA ANGARITA GARCIA, en calidad de funcionaria de MESSER COLOMBIA S.A. (en adelante Messer) presentó informe dentro de la presente acción constitucional manifestando lo siguiente:

Que MESSER COLOMBIA S.A. no ha vulnerado derecho alguno, ya que la prestación del servicio de salud al señor Sr. FOLGER FONSECA RAMIREZ se está llevando a cabo de manera oportuna, eficaz e ininterrumpida dentro de las instalaciones del centro de salud del programa REMEO, y las visitas a los centros hospitalarios no es una actividad protegida como derecho fundamental a la luz del orden constitucional.

Que lo narrado por la demandante en el “HECHO SEGUNDO” no se resuelve a la luz de una acción constitucional, sino en el otro orden de las ciencias del Derecho, además de no ser resorte ni de EPS SURA ni de MESSER resolver, indagar o pronunciarse.

Que no hay información relevante que se lleve al despacho más allá de toda duda razonable que hay una vulneración, solo hay un paciente que antes de tener esta calidad, era un ciudadano del común que tenía dos esposas y ahora ambas familias alteran el orden y la paz de una clínica, al punto de irse a las manos dentro de la habitación del señor Fonseca, razón por la cual se restringe el acceso de la señora Blanca Velasco. Que es deber de Messer Colombia, hacer respetar los procesos terapéuticos de los pacientes en condiciones de tranquilidad.



RADICADO : 080014053007202200703-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESSICA KATHERINE FONSECA VELASCO  
ACCIONADOS : MESSER COLOMBIA S.A  
PROVIDENCIA: 26/10/2023 FALLO CONCEDE PETICION – NIEGA DEBIDO PROCESO – VIDA

Que la señora SOLEDAD ESCOBAR ha suscrito todos los documentos legales de atención del señor Folger, que si bien es cierto que la accionante aporta una partida de matrimonio , también es cierto que la señora BLANCA VELAZCO no se presentó ante la IPS a realizar las labores de ingreso del paciente, por eso dentro de las pruebas aportadas por la accionante, se le ha dado respuesta que debe ser resuelto dentro de la jurisdicción del derecho de familia, pero que tanto EPS SURA como MESSER COLOMBIA deben mantenerse al margen de los problemas familiares.

Que las condiciones clínicas del paciente ameritan una supervisión permanente por parte un ambiente sano y tranquilo, alejado de los escenarios de escándalo que ha propiciado la señora BLANCA VELAZCO. Las visitas fueron suspendidas ya que la madre de la agente oficiosa en su visita al centro irrespetó al personal clínico delante del paciente y, a raíz del incidente, el paciente se descompensó teniendo el centro clínico que reforzar los medicamentos y la supervisión para poder estabilizarlo.

Que dista de la realidad lo afirmado por la agente oficiosa frente a la lucidez del paciente, dentro de las evaluaciones de Psicología y Psiquiatría han determinado alteraciones de sus 3 esferas, aunque no se dado un diagnóstico definitivo.

No siendo del resorte de esta Institución los asuntos netamente familiares del paciente, ponen de presente que las condiciones de salud de este son delicadas, y que las visitas serán habilitadas conforme el estado de salud del paciente lo permita y dichas visitas no pongan en riesgo la estabilidad clínica del señor Fonseca Ramírez.

Que solicitamos al señor Juez que conmine a las señoras Jessica Fonseca, Blanca Velazco y Soledad Escobar, que agoten la jurisdicción del derecho de familia para dar solución a sus temas de ser las dos familias activas del señor Folger Fonseca Ramírez, ya que el personal de Messer Colombia ha sido blanco de hostigamiento por parte de la accionante con comunicaciones insistentes vía WhatsApp, abordajes al personal por más de 5 horas seguidas en las oficinas con argumentos porfiados.

#### - CONTESTACION POR PARTE DE SURA EPS

HOLGER AUGUSTO ALFONZO FLOREZ 1143425224 obrando en mi condición de Representante Legal Judicial de la compañía EPS SURAMERICANA S.A.NIT800.088.702-2 - EPS SURAMERICANA S.A., en adelante SURA, rindió informe en los siguientes términos:

Que su representada ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.

Que el señor FOLGER FONSECA RAMIREZ identificado con el documento CC13466725, es un paciente masculino de 60 años, con Dx S008-TRAUMATISMOSUPERFICIAL DE LA CABEZA, PARTE NO ESPECIFICADA.

Que la Familiar interpone acción de tutela por inconvenientes familiares y que se reconozca como cuidador legítimo y representante para temas médicos y judiciales del señor FONSECA sea su señora madre y no la actual pareja del señor padre con quien convive por 16 años según relato de la accionante, solicita que se le reconozca a su señora madre como única representante y tutora de la salud de su señor padre quien se encuentra en UCI.

Que al respecto, cabe mencionar que, estas solicitudes NO son de injerencia de parte de EPS SURA. Por lo que solicitan que sea desvinculada EPS SURA del presente trámite constitucional.



RADICADO : 080014053007202200703-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESSICA KATHERINE FONSECA VELASCO  
ACCIONADOS : MESSER COLOMBIA S.A  
PROVIDENCIA: 26/10/2023 FALLO CONCEDE PETICION – NIEGA DEBIDO PROCESO – VIDA

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### - Sobre el derecho a la salud

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo

la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:



RADICADO : 080014053007202200703-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESSICA KATHERINE FONSECA VELASCO  
ACCIONADOS : MESSER COLOMBIA S.A  
PROVIDENCIA: 26/10/2023 FALLO CONCEDE PETICION – NIEGA DEBIDO PROCESO – VIDA

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitud. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

*- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

¿ Existe legitimación en causa por activa para solicitar la protección de los derechos cuya protección invoca la accionante en favor de su padre Fonseca Ramírez?

¿ Existe legitimación en causa por activa para solicitar la protección de derechos a nombre de su madre BLANCA FLOR VELASCO?

¿ Existe legitimación en causa por activa para solicitar la protección del derecho de petición que invoca la actora?

‘De existir legitimación para instaurar la acción de tutela, en nombre propio, en nombre del señor FONSECA RAMIREZ y de la señora BLANCA FLOR VELASCO, se encuentra configurada la vulneración de los derechos de petición, debido proceso y la vida que se dicen violados por la accionada?’



RADICADO : 080014053007202200703-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESSICA KATHERINE FONSECA VELASCO  
ACCIONADOS : MESSER COLOMBIA S.A  
PROVIDENCIA: 26/10/2023 FALLO CONCEDE PETICION – NIEGA DEBIDO PROCESO – VIDA

## ARGUMENTACION

### - Sobre la legitimación en general

Sea lo primero analizar la legitimación de la parte actora, en cuanto la accionante señala que actúa como hija del señor FONSECA RAMIREZ y de la señora BLANCA FLOR VELASCO.

Para tal efecto es menester citar la sentencia T -614 de 2012, de la Corte Constitucional en donde señala:

“ El artículo 86 de la Constitución establece la facultad que tiene toda persona para interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, con el fin de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados.

*La legitimidad para el ejercicio de esta acción es desarrollada por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que la misma puede ser presentada (i) directamente por el afectado, (ii) a través de su representante legal, (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) por medio de agente oficioso.*

*En virtud de la figura de la agencia oficiosa es posible que un tercero represente al titular de un derecho, en razón de la imposibilidad de éste para llevar a cabo su propia defensa. De esta manera, “(...) el agente oficioso carece, en principio, de un interés propio en la acción que interpone, toda vez que la vulneración de derechos que se somete al conocimiento del juez sólo está relacionada con intereses individuales del titular de los mencionados derechos.”*

*En este sentido, la agencia oficiosa se constituye en una institución excepcional, pues requiere que se presente una circunstancia de indefensión e impedimento físico o mental del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos.*

*Por otra parte, partiendo de la consagración de la acción de tutela en la Carta Política y en el mencionado decreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, son elementos normativos necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela:*

*“(...) (i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos (...).”*

### - Sobre la legitimación de la accionante, para la protección de derechos del señor Fonseca Ramírez.

Prueba la actora la calidad de hija del señor FONSECA RAMIREZ, con el registro civil aportado, así como también prueba que su padre se encuentra afectado en su salud tal como se desprende de la documentación médica acompañada, y además indica la actora que actualmente se encuentra interno en las instalaciones de MESSER UNIDAD DE ACOMPAÑAMIENTO CRÍTICO. UCI INTERMEDIA.

Es claro entonces que si el padre de la actora se encuentra en mal estado de salud que le imposibilita directamente presentar la acción de tutela para solicitar la protección del



RADICADO : 080014053007202200703-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESSICA KATHERINE FONSECA VELASCO  
ACCIONADOS : MESSER COLOMBIA S.A  
PROVIDENCIA: 26/10/2023 FALLO CONCEDE PETICION – NIEGA DEBIDO PROCESO – VIDA

derecho que considere vulnerado, puede presentarla su hija, como ocurre en el presente caso.

Siendo ello así, debe entonces analizarse si como lo dice la accionante se está vulnerando la integridad física y el derecho a la vida de su padre.

Narra en los hechos de la acción de tutela que por el nivel de gravedad de su padre aun no puede gesticular palabras, por lo que no se ha podido corroborar que se encuentra en dicho estado por un presunto cuadro de agresión familiar del que al parecer fue víctima. Que la “*concubina*”, no quiere que su madre este al pendiente de su padre, pues en contra de su voluntad se le retiró el ingreso a la entidad MESSER. Indica lo que pide es que la señora, “*concubina*”, no entre pues su padre mediante señas, porque no puede hablar les ha informado que ha tratado de malograrlo. Que está tratando de salvaguardar la integridad física y la vida de su padre, debido a que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y le realizaron una traqueotomía, quedando sin poder hablar, pero sí puede gesticular.

Pues bien, la parte actora no trae prueba de sus aseveraciones lo que impide tener certeza sobre las aseveraciones hechas frente a la señora SOLEDAD ESCOBAR BARRAGAN.

No se puede tampoco decir que el actor no esté recibiendo un servicio de salud acorde con las patologías que presenta por cuanto nada de ello se afirma, luego está recibiendo atención médica como corresponde.

No puede el juzgado con la sola aseveración de la actora, concluir que la vida del señor FOLGER FONSECA RAMIREZ, esté en peligro por actos tendientes a malograr su integridad física realizados por la señora SOLEDAD.

Si bien la acción de tutela no está revestida de normas exegéticas frente a la comprobación de los hechos que se alegan, no lo es menos que se requiere un mínimo de prueba que permitan señalar al juzgado que la integridad física y la vida del señor FONSECA, corra peligro por estar acompañado por la señora ESCOBAR, máxime cuando en un principio la esposa y compañera del actor, se turnaban en su cuidado, como se informa en la acción de tutela. Es así como se señaló. “ *... dicha señora en la mañana mi mi señora madre en la tarde...*”.

Ahora, el traslado de clínica por autorización de la compañera del señor FONSECA, sin que interviniera su esposa la señora BLANCA, es un aspecto que ciertamente debe ser dilucidado por la justicia ordinaria, pues si como la misma accionante lo ha manifestado, era una relación consentida por ambas parejas, hasta el punto que aceptan turnarse en su cuidado, no se le puede endilgar a la tutelada que por haber realizado el traslado esté cercenando derechos de la señora BLANCA.

No allega la actora ningún elemento de prueba que permitan a este Despacho señalar que la tutelada está afectando la integridad física y el derecho a la vida del señor FONSECA, por el contrario la tutelada debe velar por la buena prestación del servicio médico de salud y este punto en concreto no se cuestiona. Incluso debe velar porque el paciente esté libre de toda amenaza que ponga en peligro su vida, lo que incluye percatarse de que no sea amenazado o físicamente agredido por personal de la entidad o ajeno a la entidad prestadora del servicio de salud, pues si está en sus instalaciones debe protegerlo de cualquier amenaza.

En este orden de ideas no encuentra el juzgado vulneración del derecho invocado por la accionante.



RADICADO : 080014053007202200703-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESSICA KATHERINE FONSECA VELASCO  
ACCIONADOS : MESSER COLOMBIA S.A  
PROVIDENCIA: 26/10/2023 FALLO CONCEDE PETICION – NIEGA DEBIDO PROCESO – VIDA

- **Sobre la legitimación de la accionante, para actuar en nombre de la señora BLANCA FLOR VELASCO.**

De entrada, se observa la falta de legitimación de JESSICA KATHERINE FONSECA VELASCO, para solicitar.

1. Se ordene a MESSER S.A. que permita el ingreso a la señora BLANCA FLOR VELASCO MALDONADO, a la unidad de pacientes críticos MESSER donde se encuentra internado el señor FONSECA RAMIREZ, cónyuge de la premencionada.
2. Se ordene que sea la señora BLANCA FLOR VELASCO MALDONADO la cuidadora definitiva del señor FONSECA RAMIREZ, tomando en cuenta la intención que refiere la accionante haber expresado el padre, de irse para la casa de la señora BLANCA FLOR VELASCO MALDONADO.
3. Se ordene a MESSER S.A. a ceñirse a las normas civiles colombianas y se autorice que sea la señora BLANCA FLOR VELASCO quien tome las decisiones médicas y de traslado, en aras de proteger la integridad del señor FONSECA RAMIREZ.

Lo anterior por cuanto no se ha allegado prueba que indique que la señora BLANCA FLOR VELASCO, no pueda exigir directamente sus derechos.

La accionante hija de la señora BLANCA FLOR VELASCO, pide que para la protección de los derechos de su padre, se le deje ingresar a su madre al sitio donde se encuentra el señor FONSECA quien es su esposo, que se le designe cuidadora y que se autorice que tome las decisiones.

Pero es el caso, que si la señora BLANCA FLOR desea que se resuelva sobre tales pedimentos debe ser ella quien directamente acuda a solicitarlos, pues no se prueban las exigencias ni legales, ni jurisprudenciales para que se de la agencia oficiosa frente a ella, y por tanto tenga su hija que pedir en su nombre.

Ahora bien, no está el juzgado señalando que la esposa del señor FONSECA, no tenga derecho a estar al lado de su esposo, pues si con documentos prueba la calidad que se alega y todo lo que se afirma con respecto a que viven juntos, y que tanto ella como la compañera, la señora Soledad inicialmente se turnaban su cuidado, es claro que podría estudiarse si la tutelada vulnera los derechos de la esposa y del señor Fonseca al impedirle ingresar a la clínica, pero como quiera que no ha sido la señora BLANCA la que ha acudido a exigir tales derechos, no puede el juzgado entrara a analizar dicho aspecto, ante la falta de legitimación de JESSICA KATHERINE FONSECA para actuar en nombre de su madre.

Solo se puede saber si la señora Blanca desea el reconocimiento de lo pedido si es ella la que lo manifiesta y no ha ocurrido así.

Lo mismo ocurre con los demás puntos pedidos, no puede el juzgado entrar a analizar si son o no procedentes por las mismas razones.

Se concluye entonces que frente a las peticiones realizadas para la señora BLANCA FLOR, existe falta de legitimación en causa.

- **Sobre la vulneración del derecho de petición elevado por JESSICA KATHERINE FONSECA a**

Pretende la actora que sea entregada la historia clínica del paciente FONSECA RAMIREZ, con diagnóstico y estado actual.



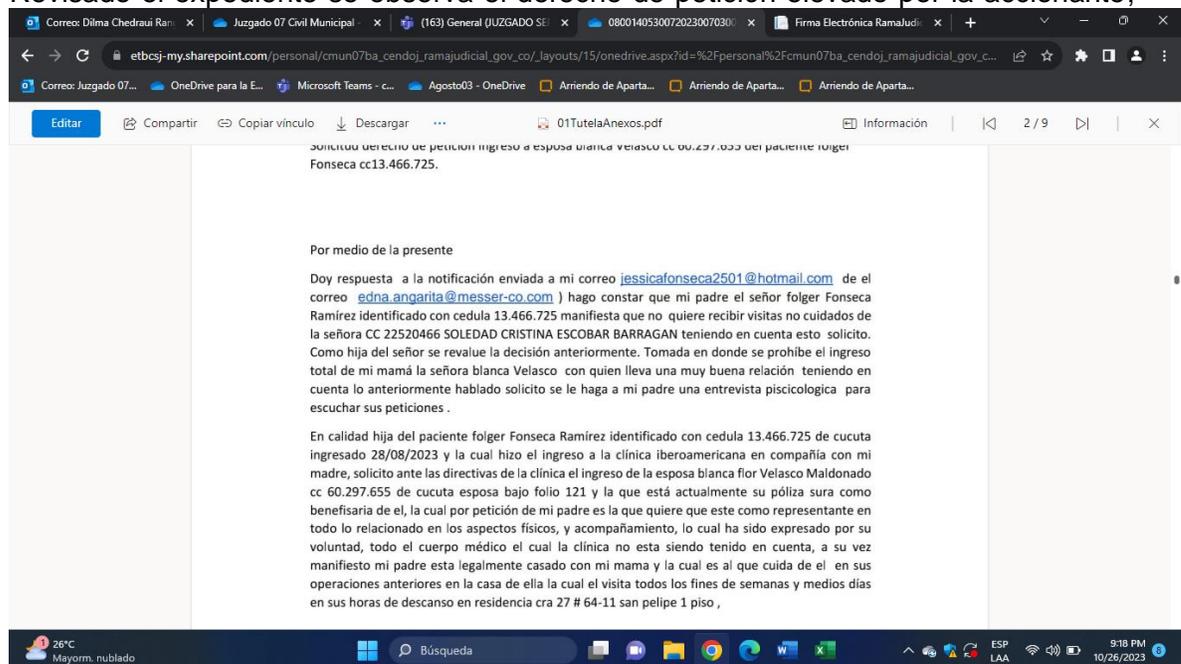
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 080014053007202200703-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESSICA KATHERINE FONSECA VELASCO  
ACCIONADOS : MESSER COLOMBIA S.A  
PROVIDENCIA: 26/10/2023 FALLO CONCEDE PETICION – NIEGA DEBIDO PROCESO – VIDA

Una vez revisado el expediente de tutela, observa el despacho que no se acompañó prueba alguna por la accionante que indique que haya solicitado historia clínica de su padre, y que la entidad MESSER se la haya negado. Por lo que no encuentra este Despacho que se le haya negado el acceso a la historia clínica de su padre, debiendo entonces la actora solicitarla ante la entidad médica.

En lo que respecta a lo indicado en el escrito de acción de tutela que el día 25 de septiembre de 2023 realizó segundo derecho de petición a MESSER COLOMBIA S.A, recibiendo una respuesta vía correo electrónica muy escueta, se anota lo siguiente.

Revisado el expediente se observa el derecho de petición elevado por la accionante;



Se aprecia así mismo que la respuesta fue la siguiente:

Dentro de los argumentos esgrimidos en el presente derecho de petición, se encuentra que son los mismos de su primer requerimiento, razón por la cual la respuesta se mantiene. Se restringe el acceso a su señora madre a las instalaciones del Programa REMEO.

Se reitera la importancia de acudir a las instancias judiciales, ya que REMEO solo tiene el alcance de prestar un servicio clinico al paciente Folger Fonseca. Los temas de familia deben tener un tipo de manejo de otra instancia.

Como no se allega respuesta del primer requerimiento, no tiene este Despacho certeza de cuál fue el argumento bajo el cual se restringe el acceso a la señora Blanca, y clara, concreta y de fondo a la petición elevada por la accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RADICADO : 080014053007202200703-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JESSICA KATHERINE FONSECA VELASCO  
ACCIONADOS : MESSER COLOMBIA S.A  
PROVIDENCIA: 26/10/2023 FALLO CONCEDE PETICION – NIEGA DEBIDO PROCESO – VIDA

**RESUELVE:**

1. TUTELAR, el derecho de petición que invoca la accionante, JESSICA KATHERINE FONSECA VELASCO, contra MESSER S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva.
2. ORDENAR, a MESSER S.A, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar dar respuesta clara, concreta y de fondo, a la petición presentada por la accionante, y notificar dicha respuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. NEGAR, los derechos al debido proceso, integridad física y vida, solicitados en la acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
4. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito, a la accionante, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo Regional de Barranquilla.
5. Remitir esta providencia, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZA**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6db8ecc027598c2c85b1d420724f607505512f2e7779ac23b9de2550a85fca1

Documento generado en 26/10/2023 09:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**